

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 1° DE FEBRERO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA	DORA RUTH ARENAS Y OTROS	26/01/2023	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE DESLINDE EL DÍA 1° DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00067	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	27/01/2023	AUTO NO ACCEDE A TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
PERTENENCIA	2020-00156	ANZORENA URBANO GOMEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	27/01/2023	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO DE HERNAN CARVAJAL CARDONA Y CONTESTACION DEMANDA DE CURADORA DE INDETERMINADOS POR 03 DIAS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO RAMIREZ	N/A	26/01/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
SUCESION INTESTADA	2020-00204	ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA Y OTROS	CAUSANTE. BENILDA PAPAMIJA	27/01/2023	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00113	MARIA ADRIANA MONTOYA	N/A	31/01/2023	AUTO LIBRA DESPACHO COMISORIO Y REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2022-00160	MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	27/01/2023	AUTO ORDENA PUBLICACION DE VALLE EN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00243	ALLAN OBDULIO GUZMAN Y OTROS	LUZ MARY MUÑOZ BRAVO	30/01/2023	AUTO TIENE POR SURTIDA CITACION ART. 291 C.G.P. Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00250	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA	27/01/2023	AUTO NO REPONE NUMERAL 2° AUTO INTER. 1396 DEL 22/11/2022 Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00297	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	26/01/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA (LEY 1561/2012)	2022-00299	JUAN BAUTISTA ESCOBAR RENGIFO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA	27/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA Y OFICIA ENTIDADES
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00320	CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA	N/A	30/01/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00321	CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA	N/A	30/01/2023	AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00328	COOPHUMANA	N/A	31/01/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DECLARATIVO DE MANDATO OCULTO	2022-00334	ROGELIO AGUADO CASTILLO	YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ	23/01/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00340	COOPHUMANA	N/A	27/01/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el cual se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde, pero no fue posible llevarla a cabo por cuanto estaban pendientes tramites por surtir, como la notificación a los herederos determinados e indeterminados del señor CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO y la inscripción de la demanda en el predio del demandante.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2018-00212-00
Auto interlocutorio N° 079

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>06 del 01/02/2023</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite las partes se encuentran debidamente notificadas, surtieron los traslados de la demanda y los predios objeto de deslinde cuentan con la inscripción de la demanda.

Por lo tanto, se fijará nueva fecha para diligencia de deslinde, conforme al articulo 403 del Código General del proceso, en las cuales las partes presentaran sus títulos a más tardar el día de la diligencia. Así mismo, el perito deberá concurrir a la diligencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para el **DÍA 01 DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de deslinde dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo conforme a los parámetros del art. 403 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes para que presenten dentro de la misma diligencia sus respectivos títulos. A la diligencia deberá concurrir el perito.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior fecha al perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO T., para que se haga presente en la diligencia y se sirva sustentar el dictamen pericial. El apoderado de la parte actora, **deberá comunicarle la fecha y hora de la diligencia al profesional.**

TERCERO: Se les pone de presente a las partes, que la diligencia programada se inicia en las instalaciones del Juzgado, y no en el predio, pues corre por cuenta del demandante disponer de todos los medios para desplazar al Despacho hasta el sitio de la Diligencia.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455496a2b8910c82712bfeb45a8654290ca0b90dd56b7335076fb75557d2df0**

Documento generado en 27/01/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, allegado por solicitud del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00067-00
Auto Interlocutorio N° 82

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa escrito allegado por la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P.

Para el despacho es necesario hacer las siguientes precisiones: a través del auto interlocutorio No. 313 de 16 de julio de 2020, se le reconoció personería para actuar al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO quien con la demanda aportó copia de la Escritura Pública No. 101 de fecha 03 de febrero de 2020 de la Notaría de Veintidós del Circulo de Bogotá, donde la apoderada general del Banco Agrario de Colombia era la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO identificada con C.C. 36.302.374 de Neiva.

En la solicitud del día 16 de enero de 2023, suscrita por la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.808.253 DE CALI y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.274 de C.S.J., se aportó la certificación de la Escritura Pública No. 1836 de julio de 2022. Más no el instrumento completo. Que el artículo 71 inciso 1° del C.G.P. Señala:

“los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Así mismo, la documentación aportada adolece de las facultades señaladas el Artículo 461 del C.G.P.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Examinada la solicitud por parte de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se constata que no tiene facultad para recibir, tal como lo exige el precitado artículo, y adolece de la copia de la Escritura Pública que certifique el mandato; por lo que habrá que despachar desfavorablemente la solicitud de la memorialista.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b812689272088f18078d98a811b3e821cccd4e87b52f317c7410553f01d8e**

Documento generado en 27/01/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia propuesto por ANZORENA URBANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, el cual tiene pendiente correr traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas por el señor HERNAN CARVAJAL CARDONA, como tercero interviniente. Así mismo, la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA RIVERA URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dio contestación a la demanda, sin presentar excepciones.

Se informa también, que la agencia nacional de tierras remitió memorial informando que el predio objeto de prescripción es urbano.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020-00156-00
Auto interlocutorio N° 081

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

06 del 01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, el Despacho rechazará de plano las excepciones previas propuestas por el señor HERNAN CARVAJAL CARDONA, toda vez que las mismas debían proponerse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 391 inciso 7° del Código General del Proceso. En cuanto a las excepciones de mérito, se les correrá traslado por el término de 3 días, conforme al inciso 6° del precitado artículo. Igualmente, de la contestación de la curadora ad-litem se correrá traslado.

Ahora bien, de los documentos que descansan en el expediente digital, se observa memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras, quienes refieren que la solicitud de información del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-27331, debe dirigirse a la Alcaldía, por cuanto el predio es urbano, por lo que el Despacho le pondrá en conocimiento dicha respuesta a la parte actora y oficiará a la Alcaldía para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, como apoderada del señor HERNAN CARVAJAL CARDONA, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 391 numeral 6° del Código General del Proceso.

Se remite el link del expediente digital, donde podrá encontrar la contestación de la demanda y sus anexos, en los archivos 13, 13.1, 14, 15, 16, 17 y 18.

[762334089001-2020-00156-00](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.400.526 y T.P No.

89.153 del C. S. de la J., como apoderada del señor HERNAN CARVAJAL CARDONA.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda propuesta por la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA RIVERA URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso

[58. CONTESTACION DEMANDA CURADORA.pdf](#)

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

[61. RESPUESTA ANT.pdf](#)

QUINTO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Dagua Valle, para que se sirva informar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-27331 y ficha catastral No. 010000860006000, ubicado en la CRA 18 No. 7-02 barrio Los Remedios de Dagua, pertenece a dicha entidad. Lo anterior de conformidad con la Ley 388 de 1997, artículo 123.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3435fdbf89203c1ff5efb48fa8c6d300875b66e8844eca621b2cf924862afc**

Documento generado en 27/01/2023 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, suscrito por la apoderada de la señora MARIA EUGUENIA CIRO RAMIREZ.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00182-00
Auto Interlocutorio N° 078

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

06 del 01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la apoderada de la entidad demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y la profesional está revestida de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó medida de embargo, y también de secuestro del inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-365596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dará conocer de la terminación del proceso a la Inspección de Policía de Dagua, señalando que en el expediente no reposan los datos del secuestro se le solicitará a la Inspección de Policía surta la información correspondiente al auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario propuesto por la señora MARIA EUGUENIA CIRO RAMIREZ a través de apoderada judicial, contra JAVIER VARON DAZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en la constitución de la Hipoteca de primer grado, mediante escritura No. 132 del 30 de abril de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Dagua de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-365596, de propiedad de JAVIER VARON DAZA, con cedula 6.247.077 y que fue objeto de medida cautelar. En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 684 del 14/12/2020, por medio del cual se comunicó la medida. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR a la Inspección de Policía de Dagua para los fines pertinentes.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a904edc06720365320d594932008cae370763b949cd9e70d1b5eb77819d150b**

Documento generado en 27/01/2023 09:28:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión, en el cual el curador ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante BENILDA PAPAMIJA, presentó contestación de la demanda sin ninguna oposición.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 2020-00204-00
Auto interlocutorio N° 083

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite se han realizado las citaciones y comunicaciones conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, se tiene que desde el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, no se reconoció en calidad de herederas a las señoras HERCILIA y ANA LUCIA PAPAJIMA, por cuanto los registros civiles de nacimiento no eran legibles. Así mismo, no se reconoció como heredera a ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA, debido a que no fue posible extraer su grado sucesoral, por lo que se requerirá al apoderado, para que arrime los documentos pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el **DÍA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de Inventarios y Avalúos.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, para que allegue los documentos que acrediten el grado de parentesco de las señoras HERCILIA y ANA LUCIA PAPAJIMA con la causante BENILDA PAPAMIJA, así como el de la señora ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, por parte del curador ad litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante BENILDA PAPAMIJA.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987da7c93ccc8a0e7814ff626e51885b350841bd16c31ed66c7c608485b5b65**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por la apoderada de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00113-00
Auto Interlocutorio N.º 96

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA, apoderada de la parte demandante, quien aporta certificado de tradición donde se evidencia que los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-404902 y 370-445680, de propiedad de la señora LIGIA MARIA ORTIZ ANGEL, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro.

En cuanto a la solicitud incoada por la memorialista, se evidencia que es procedente debido a que los bienes inmuebles ya fueron embargados, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-404902 y 370-445680, de propiedad de la señora LIGIA MARIA ORTIZ ANGEL.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no aporta datos específicos de las ubicaciones de los inmuebles y la dirección que se refleja en el certificado de tradición no es concreta, se le requerirá para que suministre ante la Inspección de Policía toda la información necesaria respecto a la localización del predio, a fin de que la INSPECCIÓN DE POLICIA pueda dar cumplimiento a la comisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-404902 y 370-445680, de propiedad de la señora **LIGIA MARIA ORTIZ ANGEL**. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia de los certificados tradición y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA, apoderada de la parte demandante, para que se sirva suministrar ante la Inspección de Policía toda la información necesaria respecto a la localización de los predios, a fin de que la INSPECCIÓN DE POLICIA pueda dar cumplimiento a la comisión.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e16faff5a1de65fb78cd45a1f5b363dd82a483b6818f588b5a10dff596c3f9**

Documento generado en 31/01/2023 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO, a través de apoderada judicial, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00160-00
Auto Interlocutorio N° 088

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

06 del 01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora:

- Memorial aportando certificado de tradición del predio objeto de prescripción, con la constancia del registro de la demanda y solicitando emplazamiento de la parte demandada.
- Memorial aportando las evidencias fotográficas de la instalación de la valla en el predio objeto de prescripción.

Respecto al primer memorial, se le recuerda a la apoderada de la parte actora, que en el auto que admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ.

Frente al segundo memorial, donde la apoderada de la parte demandante remite las fotografías de la valla, se le indica que se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez hayan transcurrido los términos del emplazamiento, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a665e54f56b6a98e031680b2a25dcae292f29bd262a7423d58dcd48e50839**

Documento generado en 30/01/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN, JOHANA CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICAR RAMIRO GUZMAN GUZMAN, en contra de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO, con memoriales pendiente para revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2022-00243-00
Auto Interlocutorio N° 093

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Memorial de fecha 09 de noviembre del 2022, con anexos arrimados el 22 de noviembre del mismo año.
- Memorial de fecha 12 de enero del 2023, con notificación personal a la demandada.

En cuanto al primer memorial, el Dr. DIEGO RIVERA BUENO, apoderado de la parte actora, refiere que la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO promovió acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua y en el acápite de notificaciones señaló el correo marialejandra2010cali@gmail.com.

Posteriormente, el profesional en derecho indica lo siguiente:

*“Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito al señor Juez, se me Indique o señale si la notificación a la señora **LUZ MARY MUÑOZ BRAVO**, demandada en el proceso reivindicatorio de domicilio, con **Rad. 2022-00243**, promovido por el señor **ALLAN O.GUZMAN** y otros, se efectuó al correo por ella suministrado. [Mariaalejandra2010cali@gmail.com](mailto:Marialejandra2010cali@gmail.com)”*

Respecto a tal solicitud, esta célula judicial debe indicar que no es claro cual es el pedido del memorialista, por lo que el apoderado de la parte actora deberá aclarar lo pertinente, en aras de brindarle respuesta de fondo a su petición.

Respecto al segundo memorial allegado, el Dr. DIEGO RIVERA BUENO, adjunta confirmación de la notificación personal de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO y constancia de entrega de la comunicación judicial conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, se evidencia certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA con los siguientes resultados de entrega:

“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”.

Así mismo, dicha notificación fue entregada en la dirección CALLE 10 # 6-51 LOTE B1 CORREGIMIENTO BORRERO AY en Dagua Valle, misma que fue aportada en el escrito de la demanda y fue recibida por la misma demandada.

Pues bien, se observa que la notificación personal aportada por el apoderado judicial se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho estará atento a que se allegue la notificación por aviso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE al apoderado de la parte actora, que ACLARE su solicitud de fecha de fecha 09 de noviembre del 2022, por cuanto no se logra entender lo pretendido.

SEGUNDO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección CALLE 10 # 6-51 LOTE B1 CORREGIMIENTO BORRERO AYERBE en Dagua Valle, realizada a la demandada LUZ MARY MUÑOZ BRAVO.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb96eb9baa6b42e776de1f65e07d54d291ec60eb69f0095f1f14eeb29eabb29**

Documento generado en 31/01/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada propone recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00250-00
Auto Interlocutorio N° 84



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintisiete (27) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Como se recordará, a través del numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022, este despacho dispuso que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda no era procedente, toda vez que dicho recurso no se encuentra expresamente consagrado en alguna norma. No obstante, en atención a que el demandado había interpuesto el recurso dentro del término dado para ello, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., este despacho adecuó el recurso interpuesto, no como uno de apelación, sino como un recurso de reposición. Recurso procedente en aras de la regla general preceptuada en el inciso 1° del citado artículo 318 del C.G.P.

Una vez hecho lo anterior, a través del numeral 2° de la providencia hoy recurrida, este despacho negó reponer el auto admisorio de la demanda; es decir, el auto interlocutorio N° 1084 del 30 de septiembre de 2022.

En esa medida, se tiene entonces que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede ningún recurso. Ello en atención a la regla consagrada en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia no se repondrá el numeral 2° del auto interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022.

Sin embargo, en vista de que el demandado propuso el referido recurso de reposición y en subsidio el de queja, de conformidad con lo establecido en el inciso

DASG

2° del artículo 353 del C.G.P., se remitirá el expediente digital a la oficina de reparto de la ciudad de Cali, a fin de que el recurso de queja interpuesto sea repartido a los jueces civiles del circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del numeral 2° del auto interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada en subsidio del de reposición, contra el numeral 2° del auto interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: En consecuencia, y en atención a que el expediente se encuentra compilado de manera digital, **REMÍTASE** a la oficina de reparto de los juzgados de Cali el link del expediente digital el cual contiene (entre otras piezas procesales), el interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto por la parte demandada frente al numeral segundo de la providencia antes mencionada. Dicho expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

762334089001-2022-00250-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f08c4d3cc23bf10f44a08997836e865b2eb85a72152e183a759183472c785e**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra HECTOR EMILIO ARROYAVE URIBE, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (09/12/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2022-00297-00
Auto Interlocutorio N.º 80

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintiséis (26) de enero del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 01/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra HECTOR EMILIO ARROYAVE URIBE por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4725303e66c5ea58415ce186a554d1c71dcc49cd43528fae6fd32544c99e3c8**

Documento generado en 27/01/2023 09:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesto por el señor JUAN BAUTISTA ESCOBAR RENGIFO, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA, pendiente para revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICACION N° 2022-00299-00
Auto de Interlocutorio N° 085

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 01/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor JUAN BAUTISTA ESCOBAR RENGIFO, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA.

Teniendo en cuenta el trámite especial pedido en la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se oficiarán a las entidades competentes a fin de que aporten la información que exige la norma mencionada.

Por otro lado, en atención al principio de celeridad contenido en el numeral 5° del artículo 09 de la Ley 1561 de 2012, esta judicatura, una vez hecho el examen preliminar de rigor se encuentra lo siguiente:

- El apoderado de la parte actora remite plano certificado por el topógrafo JULIAN ANDRÉS MILLÁN RODRIGUEZ, sin embargo, no cumple con los requisitos exigidos en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En efecto, dicha norma dice a su tenor lo siguiente:

ARTÍCULO 11. ANEXOS. *Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

(...)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

(...)

Del análisis del plano aportado, no se evidencia la identificación de los colindantes y la destinación económica. Así mismo, no allega prueba que demuestre que le solicitó a la autoridad catastral competente el plano certificado.

- El apoderado de la parte demandante, indica que el señor JUAN BAUTISTA ESCOBAR RENGIFO tiene sociedad conyugal u unión marital de hecho vigente con la señora Lina Astaiza Lozano, por lo consiguiente tiene sociedad patrimonial legalmente reconocida, sin embargo, el profesional debe aclarar si el demandante tiene sociedad conyugal o unión marital de hecho, pues son dos figuras distintas.

Además de lo anterior, debe cumplir lo establecido en el literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal d del artículo 11 de la misma norma.

Por ello, deberá el demandante subsanar su demanda, toda vez que sus falencias no son subsanables por la actividad del juez, en atención a lo descrito en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el el señor JUAN BAUTISTA ESCOBAR RENGIFO, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que informen lo siguiente:

- a) Que, una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establezcan si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, se encuentra en alguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 6° de la Ley 1561, esto es: Si el bien es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política; o si la posesión, ocupación o transferencia del predio en mención se encuentra prohibida o restringida, por virtud de normas de rango constitucional o legal.
- b) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables; zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y demás normas concordantes.
- c) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, se encuentra en zonas de resguardo indígena, o de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicos.
- d) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- e) Si las construcciones levantadas en el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, no se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

CUARTO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que informen lo siguiente:

- a) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, se encuentra sometido a: Procedimientos Agrarios de Titulación de Baldíos; Procedimiento de recuperación de Baldíos indebidamente ocupados; Deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas; Procedimientos de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria; o, Procedimientos inmersos dentro del régimen de propiedad parcelaria establecidos en la Ley 160 de 1994, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo deberán informar si el predio mencionado está destinado a actividades ilícitas.
- b) Si sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, se está adelantando proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras. O si el inmueble mencionado se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997.
- c) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral: 762330001000000060164000000000, se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la Ley 387 de 1997.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, se advierte a las entidades oficiadas en los numerales anteriores, que los informes pedidos deben rendirse en un plazo de 15 días. **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor ALIRIO LEYES DIAZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.422.501 y Tarjeta Profesional N° 139959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc0be099849f1cb3130039aa4983c14f95585182c0126e4666a7171ec33c9fa**

Documento generado en 30/01/2023 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA, a través de apoderada judicial, contra MARLIO CHAVEZ FIGUEROA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2022-00320-00

Auto Interlocutorio Civil No. 089



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, y su respectiva subsanación encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivos singular, propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE BOUNA VITA, a través de apoderado judicial, contra MARLIO CHAVEZ FIGUEROA, identificada con C.C. N° 18.186.296, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. Obligación contenida en certificación por el Lote No. 13, así:

1) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.735.000), por concepto de capital adeudado conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

2) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$971.457), por concepto de intereses moratorios desde el día 21 de octubre del 2020 hasta el día 31 de octubre del 2022, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 01 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P, a partir del 01 de noviembre del 2022.

5) Por la multa impuesta por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$877.800) del día 01 de julio de 2020, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

6) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de abril de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

7) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de julio de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

8) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de octubre de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

B. Obligación contenida en certificación por el Lote No. 14, así:

1) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.735.000), por concepto de capital adeudado conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

2) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$971.457), por concepto de intereses moratorios desde el día 21 de octubre del 2020 hasta el día 31 de octubre del 2022, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 01 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P, a partir del 01 de noviembre del 2022.

5) Por la multa impuesta por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$877.800) del día 01 de julio de 2020, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

6) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de abril de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

7) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de julio de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

8) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de octubre de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

C. Obligación contenida en certificación por el Lote No. 15, así:

1) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.735.000), por concepto de capital adeudado conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

2) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$971.457), por concepto de intereses moratorios desde el día 21 de octubre del 2020 hasta el día 31 de octubre del 2022, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 01 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P, a partir del 01 de noviembre del 2022.

5) Por la multa impuesta por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$877.800) del día 01 de julio de 2020, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

6) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de abril de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

7) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de julio de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

8) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de octubre de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

D. Obligación contenida en certificación por el Lote No. 22, así:

1) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.735.000), por concepto de capital adeudado conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

2) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$971.457), por concepto de intereses moratorios desde el día 21 de octubre del 2020 hasta el día 31 de octubre del 2022, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 01 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P, a partir del 01 de noviembre del 2022.

5) Por la multa impuesta por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$877.800) del día 01 de julio de 2020, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

6) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de abril de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

7) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de julio de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

8) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de octubre de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

E. Obligación contenida en certificación por el Lote No. 23, así:

1) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.735.000), por concepto de capital adeudado conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

2) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$971.457), por concepto de intereses moratorios desde el día 21 de octubre del 2020 hasta el día 31 de octubre del 2022, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 01 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P, a partir del 01 de noviembre del 2022.

5) Por la multa impuesta por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$877.800) del día 01 de julio de 2020, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

6) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de abril de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

7) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de julio de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

8) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de octubre de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

F. Obligación contenida en certificación por el Lote No. 24, así:

1) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.735.000), por concepto de capital adeudado conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

2) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$971.457), por concepto de intereses

moratorios desde el día 21 de octubre del 2020 hasta el día 31 de octubre del 2022, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 01 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P, a partir del 01 de noviembre del 2022.

5) Por la multa impuesta por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$877.800) del día 01 de julio de 2020, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

6) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de abril de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

7) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de julio de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.

8) Por la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.750) del día 01 de octubre de 2021, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c083d80d720aac0add7a6cec12ede60fa91866438d5060b9cb65536938f629**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00321-00
Auto Interlocutorio N° 92

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 06 del 01/02/2023 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial suscrito por el Doctor MILLER ANDRADE RAMIREZ, apoderado de la parte actora, solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago por lo siguiente:

“Solicito al Despacho corregir Art. 286 del CGP el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 003 de fecha 11 de enero del año 2023, notificado por estados el día 13 de enero del año 2023, donde ordena la ejecución contra la señora MARIA CONSUELO CASTRO RAIGOZA, quien es la representante legal de la parte actora CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA PH, y en este caso la acción es contra la demandada señora MARIA EUGENIA OSORIO PALACIO, mayor de edad vecina y residente en el Lote Nro. 25 del CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA PH, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua – Valle e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.817.016. Sin otro particular, sírvase señor Juez, corregir el auto recurrido en los términos de Ley...”

Ahora bien, evidencia el despacho que hubo un error involuntario de digitación y que para todos los efectos procesales pertinentes se tendrá en adelante como la demandada a la señora MARIA EUGENIA OSORIO PALACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.817.016, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso y se procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, se revisó el Auto Interlocutorio No. 004 de fecha 11 de enero de 2023 que decretó las medidas de embargo y secuestro; señalando que estas fueron ordenadas de forma correcta en contra de la parte demandada y de acuerdo a las solicitudes que hiciera la parte actora atendiendo lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en adelante para todos los efectos, que el nombre correcto de la demandada es **MARIA EUGENIA OSORIO PALACIO**.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No. 003 de fecha 11 de enero del 2023, notificado en estados el día 13 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido de que el nombre de la demandada es **MARIA EUGENIA OSORIO PALACIO**.

BNO

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dfe8eb53ca65c69529ad37b92bd3f98959d001095d0be19f201f9283e2c5c7**

Documento generado en 31/01/2023 08:05:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, contra OLGA LUCIA HURTADO ESPINOSA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00328-00
Auto Interlocutorio Civil No. 098

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>06 del 01/02/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, y su respectiva subsanación encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, contra OLGA LUCIA HURTADO ESPINOSA, identificado con C.C. N° 51.732.303, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 11621851

- 1) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 15.530.529), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 11621851, cuyo vencimiento fue el día 12 de mayo del 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 13 de mayo del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10)

días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02919090e0ebfadf4f4c2ff80f1e634eab003ad1ba6d60c510136c725955d5e8**

Documento generado en 31/01/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente proceso DECLARATIVO DE MANDATO OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN, que propone ROGELIO AGUADO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ. La presente demanda fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, y recibida en este despacho el día 15 de diciembre del año 2022. Pendiente para su revisión.

- sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

**PROCESO: DECLARATIVO DE MANDATO
OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN
RADICACION 2022-00334-00
Auto Interlocutorio Civil N° 055**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V), Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra a Despacho la presente demanda declarativa de mandato oculto o sin representación, remitida a este Despacho por falta de competencia por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali; demanda que intenta el Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, en calidad de apoderado de ROGELIO AGUADO CASTILLO, contra YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ.

De la extensa argumentación realizada por el Juzgado remitente, se extrae que la razón de la remisión por competencia, se debe a que, al momento de la presentación de la demanda, se estableció como residencia de la demandada la vereda El Piñal del municipio de Dagua – Valle, además, que el apoderado de la parte actora no probó que la señora YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ fuera oriunda de Cali.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali hace un recuento de algunas normas procesales y la providencia AC1331-2021, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para respaldar sus argumentos.

Ahora bien, al revisar detenidamente la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali (Reparto), pero además de esto, en el acápite de procedimiento, cuantía y competencia del escrito de la demanda, el Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO indicó:

“...En razón al tipo de proceso, la cuantía y el domicilio de la demandada, es usted competente señor o señora Juez para conocer del presente asunto.)”.

Pese a lo anterior, el Juzgado remitente inadmitió la demanda mediante auto No. 4487, colocando como cuarta razón la siguiente:

“4. Deberá precisar con claridad el motivo por el cual, incoa la presente demanda en esta ciudad de Cali, al tenor de lo señalado en el artículo 28 del C.G del P, dado que, el domicilio de la demandada se ubica en la vereda del piñal del municipio de Dagua – valle del cauca, y, además los negocios jurídicos subyacentes con ocasión al proceso de la referencia, no

tiene estipulación de cumplimiento de alguna obligación en esta ciudad de Cali.

Respecto a dicho punto, el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda, aclarando que la señora YAMILETH VALENCIA VELÁSQUEZ era oriunda de Cali y su domicilio siempre ha sido Cali, y que actualmente la residencia de la demandada era la vereda el Piñal del municipio de Dagua – Valle, pero enfatizó claramente el profesional en derecho, que su domicilio se encuentra en Cali, razón por la cual dicho Juzgado era el competente.

Analizados los argumentos tanto del Juzgado remitente como del apoderado de la parte actora, este Despacho debe expresar que no estuvo equivocado el Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO al interponer la demanda en la ciudad de Santiago de Cali, pues recordemos que el artículo 28 del Código General del Proceso es claro en su numeral primero cuando dice:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Obsérvese entonces que en primera medida es competente el Juez del domicilio del demandado, y en ausencia de éste, será el de su residencia, pero en el presente caso, el Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO fue claro en la subsanación de la demanda, en precisar que el domicilio de la demandada era la ciudad de Cali.

Ahora, en cuanto al argumento del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, en punto de indicar que el profesional no probó que la demandada era oriunda de Cali, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., pues esta célula judicial no le asiste razón, debido a que el artículo 82 del Código General del Proceso, en los requisitos que debe reunir la demanda, en su numeral segundo expresa:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Nótese que en ninguna parte indica la norma que el domicilio debe estar documentalmente probado, máxime cuando el mismo Juzgado Veintitrés Civil Municipal, le indicó al apoderado que debía precisar con claridad el motivo por el cual incoaba la demanda en Cali, requerimiento que cumplió el Dr. DORADO NAVARRO, al explicarle que efectivamente el domicilio de la demandada era la ciudad precitada, aunque su actual residencia era Dagua.

Dicho lo anterior, este Despacho no le halla la razón al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, pues el demandante interpuso la demanda en la citada ciudad, debió a que allí es el domicilio de la demandada, tal como lo había aclarado en el escrito de subsanación.

Como consecuencia de todo lo citado, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de

Cali, dado que es el juez donde la demandada tiene su domicilio, por lo tanto, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y como quiera que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali ya profirió su decisión de rechazo, se declara el **conflicto negativo de competencia**, mismo que se suscita entre juzgados de un mismo circuito, por lo cual se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la Ciudad de Cali, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Basta lo anterior para que de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, rechace este asunto por falta de competencia, por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda declarativa de mandato oculto o sin representación, propuesta por ROGELIO AGUADO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ.

SEGUNDO: **DECLARAR** el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, **REMITASE** el expediente al Juez Civil Circuito – REPARTO - de la ciudad de Cali – Valle, en aplicación al Artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45419cb0b26f4548daaf9b4e885ee077f9329cb4bb8ac33b7048514ae260c808**

Documento generado en 24/01/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, contra ROSA ELVIRA SALAZAR MONTILLA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00340-00
Auto Interlocutorio Civil No. 086

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>06 del 01/02/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, y su respectiva subsanación encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, contra ROSA ELVIRA SALAZAR MONTILLA, identificado con C.C. N° 41.529.312, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 5208308

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.233.195), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 5208308, cuyo vencimiento fue el día 13 de diciembre del 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 14 de diciembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10)

días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419e20118addaa711bc6455b9c3522b1e21099c9b3fa156543b4bb80b2f35f21**

Documento generado en 30/01/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>